

---

## **Resoluciones adoptadas por el Consejo de Gobernadores en su 47.º período de sesiones**

---

Signatura: GC 47/Resolutions

Fecha: 15 de febrero de 2024

Distribución: Pública

Original: Inglés

### **Para información**

**Medida:** El Consejo de Gobernadores, en su 47.º período de sesiones, adoptó las resoluciones 232/XLVII, 233/XLVII, 234/XLVII y 235/XLVII el 14 de febrero de 2024 y las resoluciones 236/XLVII y 237/XLVII el 15 de febrero de 2024. Estas resoluciones se transmiten a los Estados Miembros del FIDA a título informativo.

---

---

### **Preguntas técnicas:**

**Katherine Meighan**

Vicepresidenta Adjunta y Asesora Jurídica  
Oficina de Asesoría Jurídica  
Correo electrónico: k.meighan@ifad.org

**Claudia ten Have**

Secretaria del FIDA  
Secretaría del FIDA  
Correo electrónico: c.tenhave@ifad.org

---

## **Resolución 232/XLVII**

### **Aprobación de ingreso de la República de Serbia en el Fondo en calidad de Miembro no fundador**

**El Consejo de Gobernadores,**

**Teniendo en cuenta** los Artículos 3.1 a), 3.2 b) y 13.1 c) del Convenio Constitutivo del FIDA y la sección 10 del Reglamento para la Gestión de los Asuntos del FIDA;

**Considerando** que serán Miembros no fundadores del Fondo aquellos Estados que sean Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica que, una vez aprobada su condición de Miembros por el Consejo de Gobernadores, pasen a ser partes en el Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Secretario General de las Naciones Unidas;

**Considerando** que la República de Serbia es Miembro de las Naciones Unidas;

**Considerando** por tanto que la República de Serbia reúne los requisitos para ser Miembro del Fondo;

**Habiendo considerado** la solicitud de ingreso de la República de Serbia en calidad de Miembro no fundador, transmitida al Consejo de Gobernadores en el documento GC 47/L.2, y la recomendación de la Junta Ejecutiva de que se admita a la República de Serbia en el FIDA en calidad de Miembro;

**Aprueba** el ingreso de la República de Serbia en calidad de Miembro;

**Encarga** al Presidente que notifique esta decisión al Secretario General de las Naciones Unidas.

## **Resolución 233/XLVII**

### **Aprobación de ingreso de la República de Lituania en el Fondo en calidad de Miembro no fundador**

**El Consejo de Gobernadores,**

**Teniendo en cuenta** los Artículos 3.1 a), 3.2 b) y 13.1 c) del Convenio Constitutivo del FIDA y la sección 10 del Reglamento para la Gestión de los Asuntos del FIDA;

**Considerando** que serán Miembros no fundadores del Fondo aquellos Estados que sean Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica que, una vez aprobada su condición de Miembros por el Consejo de Gobernadores, pasen a ser partes en el Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Secretario General de las Naciones Unidas;

**Considerando** que la República de Lituania es Miembro de las Naciones Unidas;

**Considerando** por tanto que la República de Lituania reúne los requisitos para ser Miembro del Fondo;

**Habiendo considerado** la solicitud de ingreso de la República de Lituania en calidad de Miembro no fundador, transmitida al Consejo en el documento GC 47/L.2, y la recomendación de la Junta Ejecutiva de que se admita a la República de Lituania en el FIDA en calidad de Miembro;

**Tomando nota** de la contribución adicional de cincuenta mil euros (EUR 50 000) a la Decimotercera Reposición de los Recursos del FIDA que la República de Lituania desea realizar, tras la aprobación de su solicitud de ingreso y la adopción de la Resolución sobre la Decimotercera Reposición de los Recursos del FIDA;

**Aprueba** el ingreso de la República de Lituania en calidad de Miembro;

**Encarga** al Presidente que notifique esta decisión al Secretario General de las Naciones Unidas.

## Resolución 234/XLVII

### Aprobación de las recomendaciones de la Mesa del Consejo de Gobernadores sobre el examen del proceso culminado con el nombramiento del Presidente del FIDA

#### El Consejo de Gobernadores del FIDA,

**Tomando en consideración** el Artículo 6.8 a) del Convenio Constitutivo del FIDA, la sección 6.2 del Reglamento para la Gestión de los Asuntos del FIDA y el artículo 41 del Reglamento del Consejo de Gobernadores;

**Recordando** la Resolución 176/XXXVI y la ratificación por el Consejo de Gobernadores de las buenas prácticas establecidas en relación con el proceso culminado con el nombramiento del Presidente del FIDA y la propuesta de que la Mesa del Consejo de Gobernadores revisara de tiempo en tiempo dicha práctica, según fuera oportuno;

**Recordando asimismo** la Resolución 228/XVLI y la decisión del Consejo de Gobernadores de solicitar a la Mesa del Consejo de Gobernadores que examinase las prácticas establecidas relativas al proceso culminado con el nombramiento del Presidente del FIDA, teniendo en cuenta las mejores prácticas utilizadas para procesos comparables en otros organismos de las Naciones Unidas e instituciones financieras internacionales, y formulase propuestas destinadas a mejorar esta práctica para los futuros nombramientos, decisión que figura en el documento [GC 46/L.7](#);

**Habiendo examinado** la recomendación formulada por la Junta Ejecutiva en su 140.º período de sesiones, tal y como figura en el documento GC 47/L.3;

#### Decide:

1. Que se mantenga la práctica actual establecida para el proceso que culmina con el nombramiento del Presidente del FIDA, sujeto a las mejoras recomendadas por la Mesa, cuya aplicación se encomienda a la Dirección en virtud del presente documento.
2. Que se modifique la sección 6.3 del Reglamento para la Gestión de los Asuntos del FIDA de modo que diga lo siguiente (el texto que se añadirá aparece subrayado y el texto que se suprimirá se muestra tachado):  

~~“El Presidente designará al funcionario que ejercerá la autoridad Vicepresidente, o en su ausencia, el Vicepresidente Adjunto con mayor antigüedad en el cargo, ejercerá la autoridad y desempeñará las funciones del Presidente en caso de incapacidad del titular o de quedar vacante su cargo. De no haberlo hecho, la Junta Ejecutiva designará un funcionario superior del Fondo para que ejerza temporalmente la autoridad del Presidente y desempeñe sus funciones. La persona que en virtud de este párrafo ejerza la autoridad y desempeñe las funciones del Presidente tendrá las mismas facultades y deberes que este, salvo la de designar un Vicepresidente”.~~

“El Presidente designará al funcionario que ejercerá la autoridad Vicepresidente, o en su ausencia, el Vicepresidente Adjunto con mayor antigüedad en el cargo, ejercerá la autoridad y desempeñará las funciones del Presidente en caso de incapacidad del titular o de quedar vacante su cargo. La persona que en virtud de este párrafo ejerza la autoridad y desempeñe las funciones del Presidente tendrá las mismas facultades y deberes que este, salvo la de designar un Vicepresidente”.
3. Que se agregue un párrafo 4 a la sección 6 del Reglamento que diga lo siguiente:  

“Si el Presidente se postulase a un puesto externo, o fuese nombrado para uno, en el transcurso de su mandato y ese puesto externo estuviera en conflicto con sus funciones como Presidente del FIDA, debería informar sobre ese posible empleo al Consejo de Gobernadores, no permitir que afectase el desempeño de sus obligaciones, y recusarse de participar en cuestiones vinculadas con su posible empleador”.

## Resolución 235/XLVII

### Decimotercera Reposición de los Recursos del FIDA

#### El Consejo de Gobernadores del FIDA,

Recordando las disposiciones pertinentes del Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola ("el Convenio"), en particular los Artículos 2 (Objetivos y funciones), 4.1 (Recursos del Fondo), 4.3 (Contribuciones adicionales), 4.4 (Aumento de las contribuciones), 4.5 (Principios rectores de las contribuciones), 4.6 (Contribuciones especiales) y 7 (Operaciones), así como la Resolución 77/2 (1977) del Consejo de Gobernadores, enmendada en virtud de la Resolución 86/XVIII (1995) (Delegación de facultades en la Junta Ejecutiva);

Recordando además la Resolución 230/XLVI (2023) del Consejo de Gobernadores relativa a la organización de la Consulta sobre la Decimotercera Reposición de los Recursos del FIDA, en virtud de la cual el Consejo de Gobernadores, en su 46.º período de sesiones y de conformidad con el Artículo 4.3 del Convenio, encargó a la Consulta la tarea de examinar si los recursos de que dispone el Fondo son suficientes y de informar al Consejo de Gobernadores al respecto, y, recordando en particular, el requisito de que la Consulta presentara un informe sobre los resultados de sus deliberaciones y cualesquiera recomendaciones al respecto en su 47.º período de sesiones y, de ser necesario, en períodos de sesiones subsiguientes del Consejo de Gobernadores, a fin de adoptar las resoluciones que fueran apropiadas;

Habiendo considerado que, a los fines de si los recursos de que dispone el Fondo son suficientes, se ha tenido en cuenta la necesidad apremiante de incrementar el flujo de recursos externos para cumplir el mandato del FIDA de abordar la erradicación de la pobreza rural, la inseguridad alimentaria y la agricultura sostenible, especialmente en condiciones favorables, así como el mandato específico y la capacidad operacional del Fondo para encauzar eficazmente recursos adicionales a los Miembros que reúnan las condiciones para ello;

Habiendo tenido en cuenta y acordado las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Consulta sobre la Decimotercera Reposición de los Recursos del FIDA (GC 47/L.5) (Informe de la FIDA13) en relación con la necesidad y la conveniencia de disponer de recursos adicionales para las operaciones del Fondo, y

**Actuando** de conformidad con el Artículo 4.3 del Convenio;

**Decide:**

## I. Nivel de reposición y solicitud de contribuciones adicionales

1. **Recursos disponibles.** Se estima que los recursos disponibles del Fondo al final del período de la Duodécima Reposición, junto con los fondos que se obtengan de operaciones o que por otros motivos ingresen en el Fondo, con excepción de los fondos tomados en préstamo, durante los tres años del período a partir del 1 de enero de 2025 (es decir, el período de la reposición) ascenderán a USD 2 644 millones.
2. **Solicitud de contribuciones adicionales.** Teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Consulta sobre la Decimotercera Reposición de los Recursos del FIDA (Informe de la FIDA13) en relación con la necesidad y la conveniencia de disponer de recursos adicionales para las operaciones del Fondo, se invita a los Estados Miembros a que hagan contribuciones adicionales a los recursos del FIDA tal como se define en el Artículo 4.3 del Convenio (Contribuciones adicionales), de conformidad con las condiciones que se indican a continuación. Las contribuciones adicionales consistirán en:
  - a) contribuciones a los recursos básicos para apoyar el programa de préstamos y donaciones;
  - b) contribuciones adicionales a los recursos básicos para el clima;
  - c) el componente de donación de cualquier préstamo de asociado en condiciones favorables, y
  - d) el descuento o crédito generado por la conversión en efectivo anticipada de las contribuciones a los recursos básicos, cada una de las cuales se define más pormenorizadamente en el párrafo 4 de esta resolución.

En la presente resolución, por "préstamo de un asociado en condiciones favorables" se entiende un préstamo, proporcionado por un Estado Miembro o por una de las instituciones respaldadas por un Estado, que comprende un componente de donación en beneficio del Fondo y que es conforme en todos los restantes aspectos con las condiciones de los préstamos de asociados en condiciones favorables que se incluyen como anexo en el Informe de la FIDA13, y el término "institución respaldada por un Estado" comprende toda aquella empresa o institución de financiación del desarrollo de propiedad estatal o bajo control estatal de un Estado Miembro, a excepción de las instituciones multilaterales.

3. **Objetivo de reposición.** El objetivo de reposición para las contribuciones a los recursos básicos, las contribuciones adicionales a los recursos básicos para el clima, el componente de donación de cualquier préstamo de asociado en condiciones favorables y el descuento o crédito generado por la conversión en efectivo anticipada de las contribuciones a los recursos básicos, durante la Decimotercera Reposición queda fijado en el monto de USD 1 875 millones, a fin de poder contar con un programa de préstamos y donaciones de USD 3 640 millones, junto con otros recursos del Fondo, (en todos los casos, la asignación se determinará por medio del Sistema de Asignación de Recursos basado en los Resultados).

## II. Contribuciones

4. **Contribuciones adicionales.** Durante el período de la reposición, el Fondo aceptará contribuciones adicionales de cualquier Estado Miembro, como sigue:
  - a) la contribución de ese Estado Miembro a los recursos básicos del Fondo;
  - b) la contribución adicional para el clima de ese Estado Miembro a los recursos del Fondo;

- c) el componente de donación de los préstamos de asociados en condiciones favorables concedidos por ese Estado Miembro, y
  - d) el descuento o crédito generado por la conversión en efectivo anticipada de las contribuciones a los recursos básicos por ese Estado Miembro.
5. **Mecanismo de contribución al Marco de Sostenibilidad de la Deuda (MSD).** En relación con el párrafo 4 a) de esta resolución, el FIDA ha establecido un mecanismo dinámico de prefinanciación en virtud del cual los fondos que se concedan con arreglo al MSD dependerán de los compromisos inicialmente aportados por los Estados Miembros (compensación *ex ante*). Los Estados Miembros podrían realizar una única promesa de contribución a la reposición de conformidad con el mecanismo dirigido a determinar la base de reposición sostenible a fin de asegurar el reembolso de todos los proyectos aprobados con arreglo al MSD hasta finales de la FIDA11, así como la financiación *ex ante* de las nuevas donaciones que se otorguen con arreglo al MSD.
6. **Condiciones por las que se rigen las contribuciones adicionales**
- a) Las contribuciones a los recursos básicos, el componente de donación de los préstamos de asociados en condiciones favorables y el descuento o crédito generado por la conversión en efectivo anticipada de las contribuciones a los recursos básicos se efectuarán sin restricción alguna en cuanto al uso de esos recursos.
  - b) Las contribuciones adicionales para el clima se realizarán con arreglo a las condiciones de contribución y las modalidades de uso establecidas para este tipo de contribuciones en el anexo VII del Informe de la Consulta sobre la Decimotercera Reposición de los Recursos del FIDA (Informe de la FIDA13).
  - c) De conformidad con el Artículo 4.5 a) del Convenio, las contribuciones adicionales se reintegrarán a los Miembros contribuyentes únicamente de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9.4 del Convenio.
7. **Contribuciones especiales**
- a) Durante el período de la reposición, la Junta Ejecutiva podrá aceptar en nombre del Fondo contribuciones a los recursos del Fondo de Estados no miembros u otras fuentes (contribuciones especiales).
  - b) La Junta Ejecutiva podrá examinar la posibilidad de adoptar medidas que posibiliten la participación de los contribuyentes de contribuciones especiales en sus reuniones con criterio *ad hoc*, a condición de que estas medidas no acarreen consecuencias para la gobernanza del Fondo.
8. **Promesas de contribución.** El Fondo reconoce los anuncios de los Miembros sobre su intención de hacer contribuciones adicionales a los recursos del Fondo que figuran en el anexo X del Informe de la FIDA13. Se invita a los Miembros que todavía no hayan anunciado oficialmente sus contribuciones a que lo hagan preferiblemente antes del último día del período de seis meses contado a partir de la adopción de la presente resolución. El Presidente transmitirá a todos los Miembros del Fondo, a más tardar 15 días después de la fecha mencionada, un anexo X revisado del Informe de la FIDA13.
9. **Denominación de las contribuciones.** Los Miembros denominarán sus contribuciones en:
- a) derechos especiales de giro (DEG);
  - b) una de las monedas utilizadas para la valoración del DEG, o

- c) la moneda del Miembro contribuyente si dicha moneda es libremente convertible y el Miembro no ha experimentado, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2022, una tasa media de inflación superior al 10 % anual, según lo determine el Fondo.
10. **Tipos de cambio.** A los efectos del párrafo 4 de la presente resolución, los compromisos y las promesas de contribución realizados en virtud de esta resolución se valorarán en función del tipo medio de cambio a final de mes del Fondo Monetario Internacional durante el semestre anterior a la adopción de esta resolución de las monedas que son objeto de la conversión en dólares de los Estados Unidos (1 de abril al 30 de septiembre de 2023), redondeado a la cuarta cifra decimal.
11. **Contribuciones sin abonar.** Se insta a aquellos Miembros que todavía no hayan abonado por completo sus contribuciones previas a los recursos del Fondo, y que aún no hayan depositado ningún instrumento de contribución o abonado su contribución a reposiciones previas, a que adopten las medidas necesarias.
12. **Aumento de las contribuciones.** Los Miembros podrán incrementar en todo momento el monto de cualquiera de sus contribuciones.

### III. Instrumentos de contribución

13. **Cláusula general.** Un Miembro que haga contribuciones en virtud de la presente resolución (fuera de las efectuadas mediante el componente de donación de un préstamo de asociado en condiciones favorables y el descuento o crédito generado por la conversión en efectivo anticipada de las contribuciones a los recursos básicos) depositará en poder del Fondo, preferiblemente a más tardar el último día del período de seis meses siguiente a la adopción de la presente resolución, un instrumento de contribución o instrumento equivalente con el que se comprometerá oficialmente a realizar contribuciones adicionales al Fondo de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución y en el que se indicará el monto de su contribución en la moneda de denominación aplicable. Cualquier Estado Miembro o una institución respaldada por un Estado que conceda un préstamo de asociado en condiciones favorables conforme a la presente resolución concertará con el Fondo un convenio de préstamo de asociado en condiciones favorables, preferiblemente a más tardar el último día del período de seis meses siguiente a la aprobación de la presente resolución, pero en ningún caso antes de que el Estado Miembro del que se trate haya depositado un instrumento de contribución o haya efectuado un pago por el monto de su contribución a los recursos básicos en cumplimiento de las condiciones de los préstamos de asociados en condiciones favorables que se incluyen como anexo en el Informe de la FIDA13.
14. **Contribuciones incondicionales.** A reserva de lo dispuesto en el párrafo 15 de esta resolución, cualquier instrumento de contribución depositado de conformidad con el párrafo 13 constituirá un compromiso incondicional del Miembro en cuestión de abonar la contribución pagadera de la manera establecida en la presente resolución y con arreglo a las condiciones previstas en ella, o bien las aprobadas por la Junta Ejecutiva. A efectos de la presente resolución, dicha contribución recibirá el nombre de "contribución incondicional".
15. **Contribuciones condicionales.** A título excepcional, cuando un Miembro, por exigencia de sus procedimientos legislativos, no pueda contraer un compromiso de contribución incondicional, el Fondo podrá aceptar de ese Miembro un instrumento de contribución que expresamente contenga la condición de que el pago de todos los plazos de la contribución por pagar, salvo el primero, estará sujeto a la consignación presupuestaria subsiguiente. Dicho instrumento de contribución, sin embargo, contendrá un compromiso del Miembro de que hará todo lo posible por i) obtener la consignación requerida en la cuantía exacta para completar el pago en



las fechas indicadas en el párrafo 20 b) de esta resolución, y ii) notificar al Fondo lo antes posible que se ha obtenido la consignación relativa a cada plazo. A efectos de esta resolución, una contribución de esas características recibirá el nombre de "contribución condicional", pero se considerará que ha pasado a ser incondicional en la medida en que se hayan obtenido y notificado al Fondo las consignaciones.

#### **IV. Entrada en vigor**

16. **Entrada en vigor de la reposición.** La reposición entrará en vigor en la fecha en que los instrumentos de contribución depositados o pagados sin un instrumento de contribución relativos a las contribuciones adicionales de los Miembros a las que se hace referencia en la sección II (Contribuciones) de esta resolución se hayan depositado en poder del Fondo o hayan sido recibidos por el Fondo en un monto total equivalente, como mínimo, al 50 % de las promesas de contribución comunicadas por el Presidente del FIDA a los Miembros con arreglo a lo indicado en el párrafo 8 de la presente resolución. El Presidente informará a la Junta Ejecutiva nueve (9) meses después de la adopción de la presente resolución sobre los progresos realizados en la reposición; en el supuesto caso de que la reposición todavía no haya entrado en vigor, la Junta Ejecutiva podrá decidir declarar su entrada en vigor tras recibir la recomendación del Presidente.
17. **Entrada en vigor de las contribuciones individuales.** Los instrumentos de contribución depositados y admitidos por el FIDA como instrumentos válidamente formalizados en la fecha de entrada en vigor de la reposición o antes de ella tendrán efectividad desde esa fecha. Los instrumentos de contribución depositados y/o admitidos por el FIDA como instrumentos válidamente formalizados después de la fecha de entrada en vigor de la reposición tendrán efectividad desde la fecha en que fueron admitidos.
18. **Disponibilidad para compromisos.** A partir de la fecha de entrada en vigor de la reposición, todas las contribuciones adicionales abonadas a los recursos del Fondo se considerarán disponibles para comprometerlas en operaciones con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 7.2 b) del Convenio y otras políticas pertinentes del Fondo.

#### **V. Contribución anticipada**

19. No obstante las disposiciones de la sección IV (Entrada en vigor) de esta resolución, el Fondo podrá utilizar para sus operaciones todas las contribuciones, o las partes correspondientes, abonadas antes de la fecha de entrada en vigor de la reposición, de conformidad con los requisitos estipulados en el Convenio y en otras políticas pertinentes del Fondo, salvo que algún Miembro indique lo contrario por escrito. Todo compromiso de financiación que asuma el Fondo con cargo a dichas contribuciones anticipadas se considerará, a todos los efectos, parte del programa de operaciones del Fondo antes de la fecha de entrada en vigor de la reposición.

#### **VI. Pago de las contribuciones**

20. **Contribuciones incondicionales**
  - a) **Pago de los plazos.** Cada Miembro contribuyente podrá optar por realizar su contribución incondicional en un único pago o en plazos durante el período de la reposición. A menos que se especifique en el instrumento de contribución, cada Miembro podrá optar por abonar los plazos de cada una de sus contribuciones incondicionales en cantidades iguales o en cantidades progresivamente graduadas, debiendo representar el primer plazo el 30 % de la contribución, como mínimo, el segundo, al menos, el 35 %, y el tercero, si lo hubiera, la cantidad restante.
  - b) **Fechas de los pagos**
    - i) **Pago único.** El pago único vencerá en el sexagésimo día después de la entrada en vigor del instrumento de contribución del Miembro.

- ii) **Pago a plazos.** Los pagos a plazos deberán realizarse de conformidad con el plan siguiente: el primer plazo vencerá al cumplirse un año de la aprobación de la presente resolución; el segundo plazo vencerá al cumplirse dos años de la aprobación de la presente resolución; cualquier otro plazo vencerá, a más tardar, al cumplirse tres años de la aprobación de la presente resolución. No obstante, si la fecha de entrada en vigor no ha ocurrido al cumplirse un año de la aprobación de la presente resolución, el primer plazo vencerá en el sexagésimo día después de la entrada en vigor del instrumento de contribución del Miembro; el segundo plazo vencerá al cumplirse un año de la entrada en vigor de la reposición y cualquier otro plazo vencerá en la fecha que ocurra antes: o al cumplirse tres años de la entrada en vigor de la reposición o el último día del período de reposición.
  - c) **Pago anticipado.** Cualquier Miembro podrá pagar su contribución en una fecha anticipada a la indicada en el párrafo 20 b). Los Miembros que paguen sus contribuciones a los recursos básicos en efectivo utilizando un plan acelerado en lugar del plan estándar de conversión en efectivo del FIDA tendrán derecho a recibir un descuento o crédito calculado sobre la base del mecanismo aprobado por el Consejo de Gobernadores.
  - d) **Arreglos optativos.** A petición de un Miembro, el Presidente podrá convenir en que se cambien las fechas de pago, los porcentajes o el número de plazos de la contribución prescritos, siempre que tales cambios no tengan consecuencias negativas para las necesidades operacionales del Fondo.
21. **Contribuciones condicionales.** El pago de las contribuciones condicionales se realizará en el plazo de 90 días después de la entrada en vigor del instrumento de contribución del Miembro, cuando y en la medida en que la contribución relativa haya pasado a ser incondicional y, siempre que sea posible, con arreglo a las fechas de pago estipuladas en el párrafo 20 b) de la presente resolución. Todo Miembro que haya depositado un instrumento de contribución relativo a una contribución condicional informará al Fondo de la situación del plazo condicional de dicha contribución a más tardar 30 días después de las fechas de pago anuales indicadas en el párrafo 20 b) de esta resolución.
22. **Moneda de pago**
- a) Las contribuciones se abonarán en monedas libremente convertibles, según lo dispuesto en el párrafo 9 de la presente resolución.
  - b) De conformidad con el Artículo 5.2 b) del Convenio, el valor de la moneda de pago en DEG se determinará en función del tipo de cambio utilizado por el Fondo a efectos contables en sus libros de cuentas en el momento del pago.
23. **Modo de pago.** De conformidad con el Artículo 4.5 c) del Convenio, los pagos relativos a cada contribución se harán en efectivo o, a elección del Miembro, mediante el depósito de pagarés u otras obligaciones similares del Miembro no negociables, irrevocables y que no devenguen intereses, pagaderos a petición del Fondo en valor nominal en virtud de lo dispuesto en el párrafo 24 de la presente resolución. En la medida de lo posible, los Miembros podrán considerar favorablemente la posibilidad de pagar en efectivo sus contribuciones a los recursos básicos y sus contribuciones adicionales para el clima.
24. **Cobro de pagarés u obligaciones similares.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.5 c) i) del Convenio y el artículo V del Reglamento Financiero del FIDA, los pagarés u obligaciones similares de los Miembros se abonarán de conformidad con esta resolución de conformidad con el párrafo 20 a) o según lo convenido entre el Presidente y el Miembro contribuyente en cuestión.

25. **Modalidades de pago.** En el momento de depositar el instrumento de contribución correspondiente, cada Miembro indicará al Fondo el plan y el modo de pago propuestos en función de lo establecido en los párrafos 20 a 23 de la presente resolución.

## VII. Votos de reposición

26. **Creación de votos de reposición.** Se crearán nuevos votos de reposición con respecto a las contribuciones a los recursos básicos, las contribuciones adicionales para el clima, el componente de donación de los préstamos de asociados en condiciones favorables y el descuento o crédito generado por la conversión en efectivo anticipada de las contribuciones a los recursos básicos previstas en el ámbito de la Decimotercera Reposición (votos de la Decimotercera Reposición) con respecto a las promesas que se reciban, en cada caso, en los seis meses siguientes a la fecha de aprobación de la presente resolución. Además, y de conformidad con el Artículo 6.3 a) ii) del Convenio, el número total de votos de la Decimotercera Reposición, sin contar las contribuciones adicionales para el clima, se establecerá en la proporción de cien (100) votos por el equivalente de cada ciento cincuenta y ocho millones de dólares de los Estados Unidos (USD 158 000 000) aportados en concepto de contribuciones a la cuantía total de esa reposición. Con respecto a las contribuciones adicionales para el clima, y de conformidad con la Sección 6.3 a) ii) del Convenio, el Consejo de Gobernadores decide por la presente que la creación de los votos referentes a las contribuciones adicionales para el clima se establecerá en la proporción de cincuenta (50) votos por el equivalente de cada ciento cincuenta y ocho millones de dólares de los Estados Unidos (USD 158 000 000) aportados en concepto de contribuciones a la cuantía total de esa reposición. No obstante, el número de votos de la FIDA13 que se creen con respecto a las contribuciones adicionales para el clima no superará el 50 % del número total de votos creado para otras contribuciones adicionales.
27. **Distribución de los votos de reposición.** Los votos de la Decimotercera Reposición así creados se distribuirán de conformidad con los Artículos 6.3 a) ii) y iii) del Convenio, como sigue:
- Votos vinculados a la condición de Miembro.** Los votos vinculados a la condición de Miembro se distribuirán por igual entre todos los Miembros, de conformidad con el Artículo 6.3 a) ii) A) del Convenio.
  - Votos vinculados a las contribuciones.** De conformidad con el Artículo 6.3 a) ii) B) del Convenio, los votos vinculados a las contribuciones se distribuirán entre todos los Miembros en la proporción que cada Miembro aporte a las contribuciones a los recursos básicos, y las contribuciones adicionales para el clima<sup>1</sup>, el componente de donación de los préstamos de asociados en condiciones favorables concedidos por cada Miembro o por una institución respaldada por un Estado y el descuento o crédito generado por la conversión en efectivo anticipada de las contribuciones a los recursos básicos, respecto del conjunto de los pagos abonados en concepto de contribuciones a los recursos básicos y contribuciones adicionales para el clima<sup>2</sup>, el componente de donación de todos los préstamos concedidos por asociados en condiciones favorables y el descuento o crédito generado por la conversión en efectivo anticipada de las contribuciones a los recursos básicos, según se indica en la sección II (Contribuciones) de la presente resolución.
  - Los votos originales de las reposiciones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima, Undécima y Duodécima se seguirán asignando y distribuyendo independientemente de la entrada en vigor de la presente resolución.

<sup>1</sup> En la proporción del 50 % según el párrafo 26 de la presente resolución.

<sup>2</sup> En la proporción del 50 % según el párrafo 26 de la presente resolución.

28. **Entrada en vigor de los votos de la Reposición.** La distribución de los votos de la Decimotercera Reposición, según se especifica más arriba, entrará en vigor seis meses después de la aprobación de la presente resolución. El Presidente comunicará a todos los Estados Miembros del Fondo la distribución de los votos vinculados a la condición de Miembro y los votos vinculados a las contribuciones correspondientes a la Decimotercera Reposición a más tardar 15 días después de dicha fecha, y presentará esa información al Consejo de Gobernadores en su 48.º período de sesiones.

## VIII. Movilización de recursos adicionales

### 29. Obtención de préstamos por el Fondo

- a) **Finalidad de la obtención de préstamos.** Aunque el Consejo de Gobernadores reconoce que las contribuciones a las reposiciones son y deberán seguir siendo la principal fuente de financiación del Fondo, acoge con agrado y apoya la intención del Fondo de movilizar durante el período de la reposición un conjunto más diversificado de recursos entre los que se incluyen préstamos concedidos por los Estados Miembros y por las instituciones respaldadas por un Estado, los bancos multilaterales de desarrollo, las instituciones supranacionales y los inversores institucionales privados, de conformidad con el Marco Integrado para la Obtención de Préstamos.
- b) **Marco Integrado para la Obtención de Préstamos.** La Junta Ejecutiva ha aprobado una revisión del Marco Integrado para la Obtención de Préstamos, en virtud del cual se establecen los pilares de la actividad de toma de préstamos del FIDA.
- c) **Condiciones de los préstamos de asociados en condiciones favorables.** Los préstamos de asociados en condiciones favorables se concederán con arreglo a las condiciones que figuran en el anexo V del Informe de la FIDA13.
- d) **Limitación de responsabilidad.** En relación con los incisos a) y b), a fin de disipar toda duda, se recuerda que en el Artículo 3.3 del Convenio se establece lo siguiente: "Ningún Miembro, en condición de tal, será responsable de los actos u obligaciones del Fondo".

### 30. Cofinanciación y operaciones varias.

- a) Durante el período de la reposición, se insta a la Junta Ejecutiva y al Presidente a que adopten las medidas necesarias para reforzar el papel catalizador del Fondo en la tarea de elevar la proporción de los fondos nacionales e internacionales encaminados a mejorar el bienestar y la autosuficiencia de la población rural pobre, y complementar los recursos del FIDA utilizando los servicios financieros y técnicos del Fondo, entre ellos, la administración de recursos y la actuación en calidad de administrador fiduciario, que sean congruentes con el objetivo y las funciones del Fondo. Estas actividades revisten una importancia fundamental para el Fondo como depositario de financiación para el desarrollo sostenible, un papel que este procurará reforzar a lo largo de la FIDA13. Las operaciones que entrañen la prestación de dichos servicios financieros no serán financiadas con recursos del Fondo.
- b) A este respecto, el Consejo de Gobernadores insta a los Estados Miembros a que hagan todo lo posible por maximizar sus contribuciones adicionales y a que consideren la posibilidad de aportar contribuciones en forma de fondos suplementarios que apoyen, entre otros, el Fondo Fiduciario para el Programa de Resiliencia Rural y el Fondo Fiduciario para el Sector Privado, en particular a través de sus organismos bilaterales de desarrollo y otros organismos

gubernamentales, o concertando otro tipo de asociaciones financieras con el Fondo a fin de respaldar su programa general de trabajo. La Dirección también adoptará las medidas para movilizar cofinanciación y otros recursos suplementarios procedentes de Estados no miembros y otros actores no estatales, en particular, organizaciones multilaterales, personas y fundaciones filantrópicas y otras entidades.

## **IX. Presentación de informes al Consejo de Gobernadores**

31. El Presidente presentará al Consejo de Gobernadores, en su 48.º período de sesiones y períodos de sesiones subsiguientes, informes sobre el estado de los compromisos, los pagos y demás cuestiones pertinentes relacionadas con la reposición. Los informes se presentarán al Consejo de Gobernadores a título informativo.

## **X. Examen por la Junta Ejecutiva**

32. La Junta Ejecutiva examinará periódicamente el estado de las contribuciones para la reposición y adoptará las medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones de la presente resolución.
33. Si, durante el período de la reposición, las demoras en cualesquiera contribuciones causaran, o amenazaran con causar, la suspensión de las operaciones de préstamo del Fondo o, de otro modo, impidieran el logro sustancial de los objetivos de la reposición, a petición de la Junta Ejecutiva, el Presidente del Consejo de Gobernadores podrá convocar una reunión de la Consulta establecida en virtud de la Resolución 230/XLVI (2023) para examinar la situación y estudiar la forma de cumplir las condiciones necesarias para la continuación de las operaciones de préstamo del Fondo o para el logro sustancial de dichos objetivos.

## **XI. Examen de mitad de período**

34. Se realizará un examen de mitad de período de la aplicación de las medidas y las actividades a las que se hace referencia en el Informe de la FIDA13, y las conclusiones pertinentes se presentarán a la Consulta sobre la Decimotercera Reposición de los Recursos del FIDA en uno de los períodos de sesiones.

## Resolución 236/XLVII

### Enmiendas al Reglamento Financiero del FIDA

#### El Consejo de Gobernadores del FIDA,

**Habiendo examinado** la recomendación formulada por la Junta Ejecutiva en su 139.º período de sesiones, tal y como figura en el documento GC 47/L.7, Enmiendas al Reglamento Financiero del FIDA;

**Actuando** de conformidad con la Sección 2 f) del Artículo 6 del Convenio Constitutivo del FIDA;

#### Decide:

1. Enmendar el párrafo 6 del artículo XII del Reglamento Financiero de manera que diga lo siguiente (el texto añadido aparece subrayado y el texto suprimido se muestra tachado):
  6. La Junta Ejecutiva considerará para aprobación ~~presentará a la aprobación del Consejo de Gobernadores, en el período de sesiones anual de este,~~ en su primer período de sesiones anual, el o los informes del auditor externo y el estado financiero auditado del Fondo, comprendidos la hoja del balance general y un estado de los beneficios y pérdidas, y los presentará al Consejo de Gobernadores, a título informativo, en su período de sesiones anual.

La presente resolución y las enmiendas en ella contenidas entrarán en vigor y serán efectivas a fecha de su aprobación por el Consejo de Gobernadores.

## Resolución 237/XLVII

### **Presupuesto administrativo que comprende el presupuesto ordinario y de gastos de capital del FIDA y el presupuesto de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA para 2024**

#### **El Consejo de Gobernadores del FIDA,**

Teniendo presente la Sección 10 del Artículo 6 del Convenio Constitutivo del FIDA y el artículo VI del Reglamento Financiero del FIDA;

**Señalando** que, en su 140.º período de sesiones, la Junta Ejecutiva examinó y acordó un programa de préstamos y donaciones del FIDA para 2024 por un monto de hasta DEG 1 175 millones (USD 1 538 millones), que comprende un programa de préstamos de DEG 1 165 millones (USD 1 525 millones) y un programa de donaciones en cifras brutas de DEG 10 millones (USD 13 millones);

**Habiendo considerado** el examen al que la Junta Ejecutiva, en su 140.º período de sesiones, sometió las propuestas de presupuestos ordinario y de gastos de capital del FIDA y de presupuesto de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA para 2024;

**Sabiendo** que, en 2004, por la Resolución 133/XXVII, el Consejo de Gobernadores autorizó la modificación del párrafo 2 del artículo VI del Reglamento Financiero del FIDA en el sentido de posibilitar que los créditos no comprometidos al cierre de un ejercicio económico puedan arrastrarse al ejercicio siguiente hasta una suma máxima que no supere el 3 % de los créditos correspondientes a ese ejercicio económico;

**Consciente** de que dicho arrastre del 3 % es aplicable actualmente al presupuesto administrativo, y en vista de la necesidad de establecer un límite del 3 % para el arrastre de saldos no utilizados derivados de los ahorros logrados en 2023 al ejercicio económico de 2024 con el fin de financiar la ejecución de determinadas prioridades institucionales;

**Aprueba** el presupuesto administrativo que comprende, en primer lugar, el presupuesto ordinario del FIDA para 2024 por valor de USD 183,41 millones, que se ha preparado según un sistema de clasificación de los costos e incluye un monto de USD 78,41 millones en recursos de gestión para sufragar los costos indirectos y una suma de USD 105,00 millones en recursos programáticos para sufragar los costos directos; en segundo lugar, el presupuesto de gastos de capital del FIDA para 2024, por un monto de USD 6,10 millones, y, en tercer lugar, el presupuesto de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA para 2024, por un monto de USD 6,144 millones, como se dispone en el documento GC 47/L.8, establecido a partir de un tipo de cambio de EUR 0,935:USD 1;

**Determina** que, en el caso de que el valor medio del dólar de los Estados Unidos en 2024 varíe con respecto al tipo de cambio del euro utilizado para calcular el presupuesto, el equivalente total en dólares de los Estados Unidos de los gastos del presupuesto en euros se ajuste proporcionalmente al tipo de cambio vigente en 2024 respecto del tipo de cambio del presupuesto, y

**Aprueba** además que los créditos no comprometidos al cierre del ejercicio económico de 2023 puedan arrastrarse al ejercicio económico de 2024 hasta una suma máxima que no supere el 3 % de los correspondientes créditos.